



EL DERECHO

REMUNERACIÓN: Trato discriminatorio con relación a la remuneración. Carácter remuneratorio de los beneficios otorgados por el uso de automóvil y telefonía celular. **CONTRATO DE TRABAJO:** Computo de la antigüedad ante el reingreso del trabajador.

1.- *Existe un trato discriminatorio con relación a la remuneración del trabajador a quien, en iguales condiciones que sus pares, recibió un criterio diferente que lo perjudicó para fijar su remuneración.*

2.- *El hecho que la remuneración del actor no recibiera los mismos incrementos salariales que el personal en idénticas condiciones implicó necesariamente un trato salarial peyorativo, al haberse demostrado que la demandada otorgó incrementos superiores a otros dependientes en igualdad de condiciones.*

3.- *Corresponde confirmar la remuneración determinada por el juez de grado que considero que los beneficios otorgados por el uso de automóvil y telefonía celular resultaban conceptos remuneratorios, si no se acreditó que el trabajador utilizara el vehículo únicamente para trabajar o que la demandada ejerciera un control en las llamadas del teléfono móvil, por lo que el uso del automóvil irroga gastos para su mantenimiento y uso, y representaba una ventaja patrimonial para el trabajador por lo que debe reputárselo como remuneratorio (conf. art. 103 y 105 L.C.T.)*

4.- *En caso de reingreso del trabajador que se ha desvinculado de una empresa, para que se le compute la antigüedad anterior es preciso que sea con el mismo empleador, situación que no se encuentra configurada cuando no se encuentra adecuadamente demostrada la continuidad laboral pretendida y que, como consecuencia de ello, resulte de aplicación lo dispuesto por la art. 18 LCT.*

5.- *Corresponde desestimar el recurso del trabajador que se dirige a cuestionar la desestimación del carácter remuneratorio del uso de las cocheras, si las mismas se encontraban en la sede de la empresa y el accionante las utilizaba para concurrir a trabajar o para desplazarse de una sede a otra.*

6.- *Debe confirmarse la desestimación de la multa establecida por el art. 1º de la ley 25.323, dado que sin perjuicio que le otorgó carácter remuneratorio a los beneficios por el uso del automóvil y telefonía celular, el hecho que se abonaran esas remuneraciones en especie no implicaba una irregularidad registral.*

CNTrab., sala V, octubre 11-2017.- Capalbo Mario F. c. Telecom Argentina S.A. s. Despido

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de octubre de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

I - Contra la sentencia dictada a fs. 492/501, que hizo lugar parcialmente a la acción, se alza la demandada Telecom Argentina S.A. conforme el memorial de fs. 502/510 y la parte actora a fs. 511/530 vta., que recibieran réplica de la contraria a fs. 532/546 y 547/553.

II - El juez de la instancia inferior admitió parcialmente las pretensiones de la demanda que perseguían el cobro de diferencias salariales e indemnizatorias derivadas del despido sin causa del actor y multas previstas por los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la L.C.T.

Esta decisión suscitó la crítica de la accionada Telecom Argentina S.A., conforme los términos expresados en su memorial revisor, donde cuestiona la admisión del reclamo de diferencias salariales por aumento salarial anual no otorgado al actor.

Afirma al respecto que las supuestas diferencias reclamadas resultan totalmente inexistentes y que la decisión de grado ha sido errónea porque el salario del actor era un 5% superior al de sus pares y un 69% superior al de los primeros reportes de la DGE.

Las argumentaciones defensivas del recurrente también giran respecto a la evaluación de los testimonios rendidos en autos y a la circunstancia de que tenían juicio pendiente contra la demandada, por idénticas razones.

De esa forma, sostiene que no existieron diferencias salariales a favor del actor.

El magistrado que me precede valoró las circunstancias del caso y las declaraciones testimoniales propuestas por el actor, concluyendo que, a su juicio, existió un trato discriminatorio con relación a la remuneración del actor a quien, en iguales condiciones que sus pares, recibió un criterio diferente que lo perjudicó para fijar la remuneración de 2012.



EL DERECHO

En dichos términos, a la luz de la prueba testimonial analizada por el juez de la instancia anterior considero que la queja no debería prosperar.

De la lectura del decisorio cuestionado, surge que el juez *a quo* evaluó los testimonios brindados, a los cuales consideró suficientes para acreditar la que la pauta salarial programada correspondiente a directivos para 2012 fue un aumento del 20% con dos aumentos interanuales en mayo y noviembre, pero que el actor no recibió ninguno.

En tales términos, coincido con el criterio del magistrado de la instancia anterior.

Sobre el punto, la cuestión debe enmarcarse en el principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea". En esta línea de pensamiento, cabe destacar que sin establecer presunciones legales, el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo ha fijado, con el carácter de obligación para el principal, la igualdad de trato a sus dependientes en "identidad de situaciones". Luego, el tratamiento diferenciado, para no resultar lesivo de los derechos de la contraparte, debe justificarse en razones objetivas. En definitiva, el principio de "igual remuneración por igual tarea", consiste en otorgar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aplicado dicha doctrina al decidir que frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios (C.S.J.N. in re "Fernández, Estrella c/ SA", Fallos 265:242 publicado en TySS 1988, pág. 975).

Desde dicha perspectiva de análisis, reparo en que la recurrente omite cuestionar en forma concreta el análisis efectuado en la sentencia apelada, en el que se concluyó que *"En la especie, los testigos Dante Leonardo Liggieri (fs. 400/403) y Daniel Paul Sommer (fs. 404/406) son elocuentes y coincidentes en señalar que la pauta salarial programada para el año 2012 -correspondiente a directivos (como era el actor; ver fs. 353vta) y personal fuera de convenio- fue del 20%, con dos aumentos interanuales en los meses de mayo y noviembre. Sin embargo, del detalle de las remuneraciones efectuado por el perito contador a fs. 360/vta, se advierte que en dicho periodo anual no se le dio al actor ningún tipo de aumento. Es decir, que quienes estaban en "identidad de situación" con el trabajador, o sea, los directivos, cobraron un incremento del 20% en sus remuneraciones, mientras que el reclamante no percibió ningún tipo de aumento pese al proceso aumento generalizado de los precios que se dio en nuestro país en ese año (ver datos de INDEC para el periodo que arroja un 10,8% de inflación interanual)"* (v. fs. 497/498).

En tales términos, el hecho que la remuneración del actor no recibiera los mismos incrementos salariales que el personal en idénticas condiciones implicó necesariamente un trato salarial peyorativo.

Por otra parte, los testimonios se aprecian concordantes, objetivos, circunstanciados y emanan de personas que dieron razón de sus dichos (conf. arts. 386, C.P.C.C.N.; 90 y 155, L.O.), sin que obste a dicha conclusión, el hecho de que tuvieran juicio pendiente contra la demandada al momento de prestar declaración, porque tal circunstancia no descalificaba su testimonio *per se* ni llevaba, por ese sólo motivo, a dudar de la veracidad de lo dicho por los deponentes, que declararon bajo juramento de decir verdad, máxime que no se ha demostrado que tuvieran un "claro interés personal" en la resolución del presente pleito.

En consecuencia, considero adecuado el temperamento y el análisis de la prueba efectuado por el juez *a quo*, no obstante lo cual es determinante que el recurrente omite cuestionarlo (conf. art. 116 L.O.).

Por tal motivo, al haberse demostrado que la demandada otorgó incrementos superiores a otros dependientes en igualdad de condiciones, propicio confirmar lo decidido sobre el punto en la sentencia apelada.

III - El segundo agravio de la demandada está dirigido a cuestionar la remuneración determinada por el juez de grado y, a tal efecto, expresa que los beneficios otorgados por el uso de automóvil y telefonía celular no resultaban conceptos remuneratorios.

Sostiene al respecto que se le facilitó al demandante un vehículo automotor y un teléfono móvil como herramientas de trabajo que la empresa proporcionaba de acuerdo a la índole de sus labores y responsabilidades a su cargo como director de la empresa.

Afirma que el sentenciante realizó un análisis sobrevalorado de la prueba testimonial para concluir que la utilización de ambos elementos constituía una ventaja patrimonial y una remuneración en especie.

Cabe tener en cuenta que resulta claro que si bien el vehículo era otorgado como una herramienta de trabajo para poder cumplir con sus funciones de director de Telecom Argentina S.A., al igual que la provisión de un aparato de telefonía celular, considero acertada la decisión del judicante porque no se acreditó en autos que el actor utilizara el vehículo únicamente para trabajar o que la demandada ejerciera un control en las llamadas del teléfono móvil y, dado que no se aportó prueba suficiente para apoyar su postura, considero que debe confirmarse este aspecto recurrido.

Además, resulta claro que el uso del automóvil irroga gastos para su mantenimiento y uso, y representaba una ventaja patrimonial para el trabajador por lo que debe reputárselo como remuneratorio (conf. art. 103 y 105 L.C.T.).



EL DERECHO

En consecuencia, propongo confirmar lo decidido respecto al carácter remuneratorio de los beneficios cuestionados.

IV - También resulta cuestionada la multa prevista por el art. 80 L.C.T., toda vez que la demandada sostiene que los certificados fueron confeccionados y puestos a disposición del demandante y que el certificado de aportes puede obtenerse dichas constancias tanto de la ANSeS como de la AFIP.

Pero la queja no resulta admisible por las razones que seguidamente expondré.

De acuerdo al requerimiento efectuado -a tal efecto- por el actor a fin que le entregaran los certificados de trabajo, en los términos de la normado por el art. 80, L.C.T., la queja no puede admitirse porque si bien puso a disposición del actor una certificación de servicios y remuneraciones y un certificado de trabajo de fecha 8/11/2012 (v. fs. 82/88), no ha acompañado en estas actuaciones la totalidad de los instrumentos exigidos por dicha norma.

En efecto, la obligación del art. 80 L.C.T. comprende no sólo la entrega de los instrumentos mencionados, sino también una certificación (constancia documentada) del pago de las obligaciones de la seguridad social y sindical.

Por lo tanto, la empleadora omitió hacer entrega al actor de esta última certificación, por lo que considero que por este motivo debe confirmarse la multa porque restaba la acreditación de una constancia documentada de aportes y contribuciones de la seguridad social y sindical.

En efecto, toda vez que la norma en cuestión dispone que una vez extinguido el contrato de trabajo, y luego de haber sido fehacientemente intimado por el trabajador al efecto, el empleador tiene obligación de hacerle entrega de:

1) Un certificado de trabajo en el que debe constar lo siguiente: a) el tiempo de prestación de los servicios, esto es, la fecha de ingreso y de egreso.

b) naturaleza de dichos servicios, es decir, las labores que cumplía, cargo o categoría profesional, etc.

c) los sueldos percibidos.

d) la calificación profesional que hubiere obtenido en los puestos de trabajo en que se desempeñó el trabajador;

2) Una certificación (constancia documentada) de pago de las obligaciones de la seguridad social y sindical;

3) El certificado de servicios y remuneraciones de la ley 24.241 establecido en el formulario ANSeS PS.6.2.

En definitiva, y conforme a las razones expuestas, propicio confirmar el decisorio cuestionado en este aspecto.

V - Tampoco corresponde admitir la queja relativa a la multa con fundamento en el art. 2 de la ley 25.323.

En efecto, toda vez que el accionante intimó fehacientemente a la demandada para que le abonaran las correctas indemnizaciones y debió iniciar la presente acción para el cobro de las diferencias cuestionadas, corresponde confirmar la multa cuestionada.

Por dicha razón, debe desestimarse el cuestionamiento señalado y ello como consecuencia de que el pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado no fue realizado correctamente.

VI - También la demandada cuestiona la tasa de interés aplicable, por considerar que la dispuesta mediante Acta 2601 de la CNAT debe ser expresamente declarada inconstitucional.

Sin embargo, no considero atendible este aspecto del recurso. En efecto, en el marco de lo establecido mediante las Actas 2600 -del 7/5/14- y 2601 -del 21/5/14- esta CNAT resolvió modificar lo dispuesto por el Acta 2357 del 7/5/02 y que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, que debe comenzar a regir desde que cada suma es debida, respecto de las causas que se encuentren sin sentencia, y con relación a los créditos del trabajador.

En el contexto descripto, la recurrente sólo realiza una disidencia dogmática que no controvierte lo decidido por el juez de grado con las exigencias impuestas por el art. 116 de la L.O.

En consecuencia, propicio confirmar este aspecto el decisorio apelado.

VII - La queja de la parte actora está dirigida a cuestionar, en primer lugar, la decisión de grado que consideró que no existían elementos para demostrar la continuidad laboral entre el "Grupo Pirelli" y Telecom Argentina S.A.

El memorial de la parte actora se funda en lo normado en el art. 18 de la L.C.T., y argumenta que no se debate si hubo cesión de personal o no, pues afirma que en las particulares circunstancias de tiempo, persona y modo en que se produjo su reincorporación al grupo económico que integraba la demandada, ese acto jurídico producía la legítima habilitación de su derecho al tiempo de servicios por su reingreso a las órdenes del mismo empleador.



EL DERECHO

Cabe destacar que el artículo 18 considera tiempo de servicio “*el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajador por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador*”.

El alcance del texto legal se centra en que el reingreso, para que se acumule la antigüedad, debe ser “a las órdenes del mismo empleador”. Es decir, de acuerdo al texto de la ley, en caso de reingreso del trabajador que se ha desvinculado de una empresa, para que se le compute la antigüedad anterior es preciso que sea con el mismo empleador, situación que no se encuentra configurada en el presente caso porque lo cierto es que no se encuentra adecuadamente demostrada la continuidad laboral pretendida y que, como consecuencia de ello, resulte de aplicación lo dispuesto por la norma mencionada.

En efecto, el apelante no se hace cargo de las argumentaciones expuestas por el decisorio de grado, por cuanto la profusa crítica que expone para sostener que el “Grupo Pirelli” y la demandada Telecom Argentina S.A. eran el mismo empleador en los términos de lo normado por el art. 18 de la L.C.T. carece de relevancia en la medida que no se cuestionan fundamentalmente las razones expuestas en el fallo recurrido acerca de que: “*se advierte entonces que, lejos de materializarse una cesión del trabajador en los términos del art 229 de la LCT, se formalizó una propuesta de trabajo, que incluyó un salario más un bonus por ingreso y diferentes beneficios. A partir de allí, el actor tuvo que tomar una decisión, o seguir en el Brasil en la empresa “Prysmian Cables & Systems” (quien lo habría necesitado solamente en forma transitoria) o acceder a la suculenta propuesta laboral que una de las dos firmas más importantes de telecomunicaciones argentina, le ofrecía. Optó por esta última opción y, por ello, debió voluntariamente y sin ser forzado, renunciar a la relación laboral que mantenía hasta ese entonces. (...) No paso por alto que el argumento del accionante también se centra en que el “Grupo Pirelli” y “Telecom” formarían un supuesto de grupo económico y que por ello el traspaso de un trabajador de un partícipe a otro debería mantener las mismas condiciones que su antiguo empleador, pero lo cierto es que ello no es lo que establece la normativa en análisis, por cuanto se trata de dos empleadores diferentes en lo que no hubo ningún vínculo para establecer su contratación*”.

Por lo expuesto precedentemente y dado que no aparecen debidamente cuestionados los argumentos expuestos por el juez de grado, cabe concluir que lo decidido en origen es consecuencia derivada y razonada de la correcta aplicación de los preceptos legales vigentes, por lo cual sugiero confirmar lo resuelto.

VIII - El segundo aspecto del recurso de la parte actora se dirige a cuestionar la desestimación del carácter remuneratorio del uso de la cochera.

El sentenciante de grado consideró que: “*pues no está en discusión que la misma se ubicaba en la sede de la empresa y el demandante únicamente la utilizaba para concurrir a su trabajo y desplazarse desde una sede a la otra, es decir, la utilizaba solamente para su propia comodidad dentro de la empresa sin que se hubiese demostrado que en caso de que no se le hubiese concedido, tuviera que arrojarse dicho gasto. Por lo que en estos términos el rubro se encuentra excluido del concepto de remuneración.*”

El recurrente considera probado que la demandada asumía ese concepto, que implicaba un ahorro en el patrimonio del actor y cuya trascendencia era de público y notorio.

Indica que esa ventaja patrimonial, derivada del contrato de trabajo, no reconoce otro origen que no sea el retributivo.

Sin embargo, no obstante las alegaciones planteadas, encuentro que la recurrente se limita a disentir de la valoración realizada por el magistrado de la instancia anterior en este aspecto, pero sin controvertir las conclusiones acerca de los fundamentos y las conclusiones señaladas respecto a que las cocheras se encontraban en la sede de la empresa y el accionante las utilizaba para concurrir a trabajar o para desplazarse de una sede a otra por lo que, en consecuencia, sugiero desestimar este segmento del recurso.

En efecto, el recurrente no se hace cargo de los argumentos centrales del decisorio cuestionado, expresando únicamente su disconformidad.

Por tal razón, propiciaré desestimar este aspecto de la queja.

IX - La parte actora también critica la decisión de grado que desestimó la multa establecida por el art. 1º de la ley 25.323, sin perjuicio que le otorgó carácter remuneratorio a los beneficios por el uso del automóvil y telefonía celular.

No se discute en esta instancia la circunstancia que la empresa demandada otorgaba el libre uso y disponibilidad del vehículo y el teléfono móvil y que constituía una ganancia como contraprestación derivada del contrato de trabajo (conf. art. 103 de la L.C.T.).



EL DERECHO

Sin embargo, no obstante lo dicho, entiendo que debe confirmarse la desestimación de la multa en cuestión, en tanto el hecho que se abonaran remuneraciones en especie no implicaba una irregularidad registral como plantea la recurrente.

Por dicha razón, propongo desestimar el cuestionamiento que se efectúa en este aspecto.

X - Por otra parte, no considero atendible la queja respecto a diferencias en el cálculo del SAC prop. 2012 en tanto el juez de grado consideró el período proporcional computable en base a una remuneración de \$ 250.400, por lo que se advierte que el cálculo realizado se ajusta a las pautas allí dispuestas.

A su vez, tampoco es admisible el reclamo por diferencias en el cálculo de las vacaciones proporcionales 2012 en tanto que, de acuerdo a lo resuelto en el considerando VII respecto a la antigüedad del actor, debe confirmarse lo resuelto al respecto.

XI - La parte actora también se queja por la aplicación del tope indemnizatorio del art. 245 de la L.C.T.

El apelante explica que dos testigos hicieron referencia a que la empresa solía abonar la indemnización por antigüedad sin tope alguno y sin aplicar la doctrina "Vizzoti"; pero, en mi opinión, los argumentos que expone el recurrente no hacen mella a la decisión que pretende revertir.

Argumenta también que resulta aplicable la presunción legal del art. 55 de la L.C.T. porque la demandada eludió facilitar los registros contables para verificar esta circunstancia, pero considero que dicho argumento tampoco resulta inviable para revertir lo decidido al respecto.

En consecuencia, y por las razones expuestas, voto por desestimar este aspecto del recurso de la parte actora.

XII - Ambas partes cuestionaron la imposición de costas decidida en la instancia anterior.

Sin embargo, los cuestionamientos no tendrán recepción favorable en mi voto, toda vez que en materia laboral no debe seguirse un criterio meramente aritmético sino jurídico, y conforme los términos en que fue trabado y resuelto el litigio, encuentro ajustado a derecho la imposición del 80% de las costas a cargo de la demandada y 20% el actor, por lo que debe ser confirmada (conf. art. 71 del C.P.C.C.N.).

XIII - Se agravia también la parte actora porque el judicante desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la norma que prohíbe la indexación de los créditos.

Corresponde señalar, en primer lugar, que conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las leyes sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de presunción de legitimidad, por lo cual la facultad judicial de analizar su validez constitucional debe realizarse en cada caso particular y con suma prudencia (ver entre otros fallos del Alto Tribunal "Pupelis, María C y otros", sentencia del 04/05/1991 y "Bruno Hnos. S.C. y otro c/ Administración Nacional de Aduanas", sentencia del 05/12/1992).

Debe tenerse en cuenta que la C.S.J.N. ha resuelto con fecha 20-4-2010 respecto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 sustituidos por el art. 4 de la ley 25.561, que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros) y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 citados constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inciso 10 (hoy art. 75 inciso 11) de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras" (conf. causa "Y.P.F." en Fallos 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567). El valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación -que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda- se funda en la autoridad del Estado que es su creador y, por consiguiente, la perdurabilidad de ese valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí (conf. Fallos 225:135 y arg. Fallos 226:261; 315:992 y 328:2567) -caso "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A." y "Mazza, Domingo c/ Pulvi Metalurgia Rossi S.A.".

Frente a la secuela del proceso inflacionario bien puede responder el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia ya sea mediante la repotenciación del valor del crédito en base a índices que reflejen de alguna manera la pérdida habida, como así también mediante la aplicación de tasas de interés, escogiendo entre las que en el mercado financiero se utilizan, que son dinámicas y variables y que según los casos contemplan entre otros elementos los efectos del fenómeno inflacionario.



EL DERECHO

Considerando el criterio seguido a partir de la ley 23.928, por razones de política económica, se ha adoptado el segundo método y lo concreto es que en el caso en análisis la recurrente no cuestionó oportunamente la tasa de interés aplicable en la sede de grado.

Por ello, voto por desestimar también este segmento del recurso.

XIV - También cuestiona el accionante que no se haya ordenado en autos la capitalización de intereses, por aplicación de lo dispuesto por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, considero que el cuestionamiento resulta prematuro porque dicha cuestión debe dirimirse en la etapa procesal prevista por el art. 132 de la L.O. una vez practicada la liquidación correspondiente y sin perjuicio de las facultades conferidas por el art. 771 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, no encuentro mérito para receptar este segmento del recurso.

XV - La demandada apeló los honorarios regulados a su propia representación letrada, por bajos, pero el recurso interpuesto fue mal concedido, pues quien allí se presenta lo hace "por la representación de la demandada TELECOM ARGENTINA S.A. (v. fs. 502), no por derecho propio, y carecen de interés las partes para cuestionar por bajos -sí por altos- los emolumentos de sus propios abogados.

En cuanto a la apelación de los honorarios de la representación letrada de la parte actora y el perito contador, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales actuantes, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (arts. 38 LO, 6, 7, 9, 37 y 39 ley 21.839 y 3º dto. ley 16.638/57) encuentro que los honorarios regulados a dichos profesionales no son altos, porque se adecuan a las pautas mencionadas precedentemente, por lo que deben ser confirmados.

XVI - En atención al resultado de los recursos interpuestos, sugiero imponer las costas en alzada en el orden causado y regular los honorarios a los profesionales actuantes en la alzada por la parte actora y demandada en el 25% de lo que les corresponda percibir, respectivamente, a cada una de las representaciones letradas por su actuación en la anterior instancia (conf. art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR ENRIQUE N ESTOR ARIAS GIBERT manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios; 2) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto XVI del primer voto; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que la vocalía 2 se encuentra vacante (art.109 R.J.N.). - *Graciela Elena Marino* Juez de Cámara - *Enrique Néstor Arias Gibert* Juez de Cámara